



**Bruselas, 17 de octubre de 2023  
(OR. en)**

**14286/23**

**CLIMA 484  
ENV 1140  
ONU 81**

## **RESULTADO DE LOS TRABAJOS**

---

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

---

N.º doc. prec.: 13840/23

---

Asunto: Comunicación a la CMNUCC en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros sobre la actualización de la contribución determinada a nivel nacional (CDN) de la Unión Europea y sus Estados miembros  
– Aprobación

---

Adjunto se remite a las delegaciones la Comunicación sobre el asunto de referencia, aprobada por el Consejo en su sesión n.º 3973 celebrada el 16 de octubre de 2023.

**COMUNICACIÓN DE ESPAÑA Y LA COMISIÓN EUROPEA EN NOMBRE DE LA  
UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS**

Madrid, 16 de octubre de 2023

**Asunto: Actualización de la contribución determinada a nivel nacional de la Unión  
Europea y sus Estados miembros**

La presente comunicación consta de tres partes: 1) síntesis, 2) contribución determinada a nivel nacional (CDN), actualizada de la UE, y 3) información proporcionada a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión de la CDN.

**I. SÍNTESIS**

**Resumen desde el punto de vista del procedimiento**

1. La Unión Europea y sus Estados miembros remitieron su contribución prevista determinada a nivel nacional (CPDN) el **6 de marzo de 2015**, junto con un anexo que contenía información cuantificable y cualitativa sobre la CPDN, de conformidad con las decisiones adoptadas en el 20.º periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes (CP) celebrado en Lima.
2. La CPDN de la UE se convirtió en su CDN cuando la UE ratificó el Acuerdo de París en **octubre de 2016**, con un objetivo de reducir **por lo menos en un 40 % las emisiones de gases de efecto de invernadero de todos los sectores de la economía para 2030, con respecto a los valores de 1990**.

3. En **diciembre de 2019**, el Consejo Europeo (los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la UE, el presidente del Consejo Europeo y la presidenta de la Comisión Europea) refrendó el objetivo de alcanzar **una UE climáticamente neutra de aquí a 2050**, de conformidad con el Acuerdo de París. El **5 de marzo de 2020**, el Consejo de la Unión Europea adoptó una estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión Europea y de sus Estados miembros, que refleja este **objetivo de neutralidad climática**, y lo presentó a la Secretaría de la CMNUCC.
4. El **11 de diciembre de 2020**, el Consejo Europeo refrendó un nuevo objetivo climático de la UE para 2030 más ambicioso aplicable a la UE y a sus veintisiete Estados miembros de una **«reducción interna neta de las emisiones de gases de efecto invernadero, de aquí a 2030, de al menos un 55 % con respecto a los valores de 1990»** y lo presentó a la Secretaría de la CMNUCC como **CDN actualizada y reforzada el 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup>**.
5. El **30 de junio de 2021**, la UE publicó un Reglamento por el que se establece un objetivo vinculante de neutralidad climática en la Unión Europea de aquí a 2050, con el objetivo de lograr unas emisiones negativas a partir de entonces, y por el que se establece el marco jurídico para lograr la neutralidad climática, conocido como **Legislación Europea sobre el Clima<sup>2</sup>**. La Legislación Europea sobre el Clima confirmó la reducción interna de las emisiones netas de gases de efecto invernadero de, al menos, un 55 % de aquí a 2030 con respecto a los valores de 1990, estableciéndola como un objetivo jurídicamente vinculante.
6. El **14 de julio de 2021**, la Comisión Europea adoptó el conjunto de propuestas **«Objetivo 55»**, encaminadas a revisar y actualizar la legislación de la UE con el fin de garantizar que las políticas de la UE se ajusten a los objetivos climáticos establecidos en la Legislación Europea sobre el Clima.

---

<sup>1</sup> [https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/EU\\_NDC\\_Submission\\_December%202020.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/EU_NDC_Submission_December%202020.pdf)

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación Europea sobre el Clima»).

7. En 2023, el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo adoptaron formalmente todos los elementos esenciales del **marco legislativo** necesario para aplicar el paquete de medidas «Objetivo 55», y la legislación acordada<sup>3</sup> se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
8. Se han revisado los detalles sobre las iniciativas pertinentes para la aplicación de la CDN a la luz de la adopción del **marco legislativo «Objetivo 55»**, y las respectivas actualizaciones se presentan en esta parte y en la parte 3 de la presente comunicación (información proporcionada a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión de la CDN).
9. De acuerdo con las estimaciones de la Comisión, el marco legislativo «Objetivo 55», cuando se aplique plenamente, podría permitir a la UE y a sus Estados miembros superar el objetivo de reducción interna neta de las emisiones de gases de efecto invernadero de la UE de al menos un 55 % con respecto a los valores de 1990 de aquí a 2030.
10. Mediante esta comunicación, la UE actualiza la información sobre su CDN antes de la CP 28 y pide a la Secretaría de la CMNUCC que, en su informe de síntesis de las CDN, tenga en cuenta la información técnica pertinente contenida en la presente comunicación.

---

<sup>3</sup> Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión; Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta a la contribución de la aviación al objetivo de la Unión de reducir las emisiones en el conjunto de la economía y a la adecuada aplicación de una medida de mercado mundial; Reglamento (UE) 2023/857 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/842 sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y el Reglamento (UE) 2018/1999; Reglamento (UE) 2023/839 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo que respecta al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de notificación y cumplimiento y el establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión (Reglamento UTCUTS).

*Las principales iniciativas internas adoptadas en vista del nuevo objetivo climático acordado en diciembre de 2020 se resumen en tanto en los apartados siguientes como en la parte 3 del presente documento (información proporcionada a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión de la CDN).*

11. Las metas de reducción de las emisiones con arreglo a la legislación de la UE están sujetas al **régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (RCDE UE)**, el **Reglamento de Reparto del Esfuerzo (RRE)** y el Reglamento sobre las emisiones y absorciones resultantes del uso de la tierra (UTCUTS). La legislación y las iniciativas adicionales sobre las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO<sub>2</sub> de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, las energías renovables y la eficiencia energética, que forman parte del marco «Objetivo 55», también contribuyen a la consecución de los objetivos climáticos de la UE para 2030.
12. El **RCDE UE**, que está en funcionamiento desde 2005, establece, para los sectores sujetos a este régimen, el precio del carbono mediante la fijación de un nivel máximo al número máximo de derechos de emisión. La UE ha revisado y modificado su legislación, estableciendo un **nuevo objetivo de reducción de las emisiones de los sectores del RCDE de la UE existente y del sector marítimo del 62 % a más tardar en 2030, con respecto a los niveles de 2005.**
13. La ampliación del **RCDE UE a las emisiones marítimas** abarcará las emisiones de CO<sub>2</sub>, metano y óxido nitroso procedentes de los buques con un arqueo bruto superior a 5 000 toneladas y se aplicará al **50 % de las emisiones de los viajes con origen o destino fuera de la UE** y a todas las emisiones de los viajes dentro de la UE y las emisiones de los buques dentro de los puertos de la UE.
14. Por lo que se respecta a la **aviación comercial**, el RCDE UE seguirá aplicando una tarificación efectiva del carbono a los vuelos intraeuropeos y a los vuelos cuyo destino sea el Reino Unido y Suiza. Además, existe legislación en vigor para aplicar el Plan de Compensación y Reducción del Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA) de la Organización de Aviación Civil Internacional, según proceda, a los operadores de aeronaves establecidos en la UE para vuelos con destino u origen en otros terceros países que participan en el CORSIA, y para aplicar la tarificación del carbono a las emisiones procedentes de vuelos en los que participen terceros países que no apliquen el CORSIA desde el inicio de 2027.

15. La revisión de la Directiva RCDE UE también aplica un **marco de tarificación del carbono independiente para la combustión de combustibles en el transporte por carretera y los edificios y sectores adicionales (RCDE 2)** y está concebida para fijar el precio de las emisiones a partir de 2027<sup>4</sup> sin asignación gratuita y contribuir a una **reducción de las emisiones del 42 % de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 2005** en los sectores sujetos.
16. Al amparo del **Reglamento de Reparto del Esfuerzo** revisado, la legislación de la UE fija objetivos de reducción individuales vinculantes reforzados para los Estados miembros en relación con las emisiones de gases de efecto invernadero no cubiertas por el RCDE UE existente, a saber, el transporte nacional (excepto la aviación), los edificios, la agricultura, los residuos y la pequeña industria, con un objetivo a escala de la UE de **reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en un 40 % de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 2005**.
17. En el sector UTCUTS, la UE adoptó un **objetivo de la Unión de absorción neta de gases de efecto invernadero de 310 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>**, como suma de las emisiones y absorciones netas de gases de efecto invernadero notificadas en el sector en 2030. Además, ahora la nueva legislación incluye todas las emisiones y absorciones notificadas para todas las tierras gestionadas en la Unión.
18. Por lo que se refiere a los **turismos y furgonetas nuevos**, la UE ha adoptado legislación para reducir, **de 2030 a 2034, el 55 % de las emisiones de CO<sub>2</sub> de los turismos nuevos y el 50 % de las emisiones de las furgonetas nuevas y para reducir, a partir de 2035, las emisiones de CO<sub>2</sub> de los turismos y furgonetas nuevos en un 100 %**.
19. Asimismo, se han acordado **objetivos ambiciosos para mejorar la eficiencia energética y para aumentar el porcentaje de fuentes de energía renovable** en la combinación energética de la UE. En consonancia con el plan de la Comisión Europea de hacer que Europa sea independiente de los combustibles fósiles rusos mucho antes de 2030 (REPower EU), la UE ha acordado aumentar la ambición en materia de ahorro energético mediante un objetivo reforzado de **reducción del consumo de energía final a escala de la UE en un 11,7 % en 2030** y un nuevo objetivo de **aumentar las energías renovables en el consumo de energía final en al menos el 42,5 % de aquí a 2030**, con un complemento indicativo adicional del 2,5 % que permitiría alcanzar el 45 %.

---

<sup>4</sup> En caso de que los precios del gas y el petróleo sean excepcionalmente elevados en los meses anteriores al inicio previsto del RCDE 2, este sistema comenzará a funcionar a partir de 2028. Sin embargo, la ambición desde el punto de vista de la reducción de las emisiones de GEI no ha cambiado.

*Elementos adicionales relacionados con la labor global de la UE en materia de acción por el clima*

20. **Los combustibles sostenibles para el transporte** pueden desempeñar un papel clave en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. En marzo y abril de 2023, respectivamente, el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo alcanzaron un **acuerdo sobre las iniciativas «FuelEU Maritime» y «ReFuelEU Aviation»** para aumentar la utilización de combustibles sostenibles en las aeronaves y los buques y reducir su huella ambiental.
21. El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han adoptado un Reglamento relativo a la implantación de una **infraestructura para los combustibles alternativos** a fin de garantizar que el público tenga acceso a una red de infraestructuras suficiente para la recarga o el repostaje de vehículos de carretera y buques con combustibles alternativos, y pronto entrará en vigor. El Reglamento propuesto desempeñará, por lo tanto, un papel importante a la hora de acelerar la implantación de estas infraestructuras a fin de no obstaculizar la utilización de vehículos y buques de emisión cero y de baja emisión, iniciándose así un círculo virtuoso que permita al sector del transporte reducir significativamente su huella de carbono.
22. En el contexto del Pacto Verde Europeo, los dirigentes de la UE refrendaron en julio de 2020 que **se aplicaría un objetivo climático global del 30 % al importe total del gasto procedente del presupuesto general de la UE y de los instrumentos de recuperación adicionales** con vistas a cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050 y contribuir a la consecución del nuevo objetivo climático de la Unión para 2030. Los dirigentes de la UE confirmaron que, como principio general, todo el gasto de la UE debe ser coherente con los objetivos del Acuerdo de París. Con esta y otras medidas, como el RCDE UE y políticas adicionales relativas a los mercados financieros, como el marco de financiación sostenible de la UE, la UE apoya la aplicación del artículo 2, apartado 1, letra c), para situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto de invernadero y resiliente al clima.

23. Con el fin de contribuir a la transición hacia una economía climáticamente neutra de manera justa, sin dejar a nadie atrás, la UE ha creado un **Fondo Social para el Clima para apoyar a los hogares**, las microempresas y los usuarios del transporte vulnerables y que estos puedan hacer frente al impacto en los precios del nuevo régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios, el transporte por carretera y los combustibles en otros sectores. En principio, debe liberarse un importe máximo de 65 000 millones EUR durante el período 2026-2032, en consonancia con los artículos del Reglamento por el que se establece dicho Fondo<sup>5</sup>.
24. La revisión del RCDE UE también refuerza el **Fondo de Modernización (financiado por el RCDE UE) a fin de contribuir a partir de 2024 a las importantes necesidades de inversión de los trece Estados miembros con ingresos más bajos**. Incluye el apoyo a las inversiones para modernizar los sistemas energéticos y mejorar la eficiencia energética en el almacenamiento de energía, la generación y uso de fuentes renovables y la modernización de las redes de energía, incluidos las tuberías, las redes y la calefacción urbana, promoviendo una **transición justa** en las regiones dependientes del carbono. El Fondo de Modernización se financia con los ingresos procedentes de la subasta del 2 % del total de derechos de emisión entre 2021 y 2030 en el marco del RCDE UE y de los derechos de emisión adicionales transferidos por los Estados miembros beneficiarios (cinco han optado por hacerlo). También se subastará para el Fondo de Modernización un 2,5 % adicional de la cantidad total de derechos de emisión entre 2024 y 2030.
25. Además, el **Fondo de Innovación del RCDE UE** es uno de los mayores programas de financiación del mundo para la demostración de tecnologías hipocarbónicas innovadoras. El Fondo de Innovación, financiado en un 100 % por el RCDE UE, proporcionará alrededor de 38 000 millones EUR de ayuda de 2020 a 2030 (calculada en 75 EUR/tCO<sub>2</sub>), dependiendo del precio del carbono, para la demostración comercial de tecnologías hipocarbónicas innovadoras, con el objetivo de aportar soluciones industriales al mercado para descarbonizar Europa y apoyar su transición hacia la neutralidad climática.

---

<sup>5</sup> REGLAMENTO (UE) 2023/955 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Fondo Social para el Clima y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1060.



26. Un **Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC)** pondrá un precio al contenido de carbono de las importaciones de una selección específica de productos. El objetivo principal del MAFC es prevenir la fuga de carbono y el aumento de las emisiones en terceros países garantizando que determinados productos importados soporten el mismo precio del carbono que los productos nacionales de la UE. Se aplicará de manera no discriminatoria y compatible con las normas comerciales internacionales, y su aplicación sentará las bases para una cooperación internacional más estrecha.
27. La UE se ha comprometido a promover un enfoque de la acción por el clima basado en los derechos humanos y con perspectiva de género y a fomentar la justicia social, la equidad y la inclusividad en la transición mundial hacia la neutralidad climática, así como la participación y la implicación de las mujeres, de forma plena, igualitaria y significativa, en la toma de decisiones relacionadas con el clima y el pleno cumplimiento de nuestras obligaciones en materia de derechos humanos a la hora de tomar medidas para hacer frente al cambio climático.

## **II. CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL (CDN) ACTUALIZADA DE LA UE Y SUS ESTADOS MIEMBROS**

28. La UE y sus Estados miembros, de forma conjunta, están resueltos a alcanzar un objetivo jurídicamente vinculante de reducción **interna<sup>6</sup> de las emisiones netas de gases de efecto invernadero de al menos un 55 %, con respecto a los valores de 1990, de aquí a 2030.**
29. El presente documento sustituye<sup>7</sup> a la comunicación remitida por la UE y sus Estados miembros el 17 de diciembre de 2020 y recogida en el registro de CDN de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), y debe considerarse, a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación en la Secretaría, la CDN actual de la UE y sus Estados miembros con arreglo al artículo 4 del Acuerdo de París.

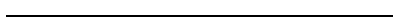
---

<sup>6</sup> Por «interna» se entiende que no se utilizan créditos internacionales.

<sup>7</sup> De conformidad con el punto 29 de la comunicación remitida por la UE y sus Estados miembros el 17 de diciembre.

### **III. INFORMACIÓN NECESARIA A LOS FINES DE LA CLARIDAD, LA TRANSPARENCIA Y LA COMPRENSIÓN DE LA CDN DE LA UE**

30. En 2018, en Katowice, durante la primera sesión de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA 1), las Partes acordaron unas directrices sobre la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, aplicables a sus CDN.
31. Esta parte actualiza la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión a partir de la fecha de la presente comunicación.



**INFORMACIÓN A LOS FINES DE LA CLARIDAD, LA TRANSPARENCIA Y LA COMPRESIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL (CDN) ACTUALIZADA DE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS PARA EL PERÍODO 2021-2030**

**Información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión de la CDN de la UE**

*Apartado* *Directrices proporcionadas por la CP/RA 1*

*Información a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión de la CDN de la UE*

**1 Información cuantificable sobre el punto de referencia (con indicación, si corresponde, de un año de base):**

a)	Años de referencia, años de base, períodos de referencia u otros puntos de partida;	1990
b)	Información cuantificable sobre los indicadores de referencia, sus valores en los correspondientes años de referencia, años de base, períodos de referencia u otros puntos de partida y, según corresponda, en el año de referencia;	La cuantificación del indicador de referencia se basará en los totales nacionales registrados en el informe sobre el inventario nacional de la Unión Europea, y se podrá actualizar en función de las mejoras de la metodología empleada para el inventario de GEI.
c)	En el caso de las estrategias, planes y medidas a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 6, del Acuerdo de París, o de las políticas y medidas que integren las contribuciones determinadas a nivel nacional cuando no sea aplicable el apartado 1, letra b), supra, las Partes deberán proporcionar otra información pertinente;	No procede.
d)	Meta relativa al indicador de referencia, expresada numéricamente, por ejemplo, en forma de porcentaje o cuantía de la reducción;	Reducción interna <sup>1</sup> neta para el conjunto de la economía de las emisiones de gases de efecto invernadero, de aquí a 2030, de al menos un 55 % con respecto a los valores de 1990.
e)	Información sobre las fuentes de datos utilizadas para cuantificar los puntos de referencia;	La cuantificación del indicador de referencia se basará en los datos registrados en el informe sobre el inventario nacional de la Unión Europea.
f)	Información sobre las circunstancias en las que la Parte puede actualizar los valores de los indicadores de referencia.	Los valores se podrán actualizar en función de las mejoras de la metodología empleada para el inventario de GEI.

<sup>1</sup> Por «interna» se entiende que no se utilizan créditos internacionales.

<b>2 Plazos y/o períodos de aplicación:</b>		
a)	Plazo y/o período de aplicación, incluidas las fechas de inicio y finalización, de conformidad con cualquier otra decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA);	1 de enero de 2021 – 31 de diciembre de 2030
b)	Si se trata de una meta de un solo año o de una meta plurianual, según corresponda.	Meta anual, 2030
<b>3 Alcance y cobertura:</b>		
a)	Descripción general de la meta;	<p>La meta consiste en una reducción interna neta jurídicamente vinculante para el conjunto de la economía de las emisiones de gases de efecto invernadero de al menos un 55 % en el año 2030 con respecto al año 1990, sin la contribución de créditos internacionales.</p> <p><b>Ámbito geográfico:</b> La UE y sus Estados miembros (Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia)<sup>2</sup></p> <p>En esta sección se examina la siguiente legislación para alcanzar el objetivo reforzado: Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) 2023/857 (Reglamento RRE), <b>el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento UTCUTS), modificado por el Reglamento (UE) 2023/839 (Reglamento UTCUTS)</b>. La legislación adicional y las medidas de mitigación, a escala de la UE y de los Estados miembros, contribuyen a las reducciones necesarias para alcanzar esta meta según lo dispuesto en las partes I y II de esta presentación.</p>

<sup>2</sup> También las regiones ultraperiféricas de la UE [Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte, Reunión, San Martín (Francia), Islas Canarias (España), Azores y Madeira (Portugal)].

---

b) Sectores, gases, categorías y reservorios cubiertos por la contribución determinada a nivel nacional, que, cuando proceda, se ajusten a las directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIECC);

La Unión Europea facilitará más detalles **de conformidad con las directrices del GIECC en los informes bienales de transparencia.**

**Sectores abarcados:**

Energía

Aviación: Las emisiones de la aviación civil solo se incluyen en relación con las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vuelos sujetos a una tarificación efectiva del carbono a través del RCDE UE. Entre ellos se incluyen los vuelos dentro del Espacio Económico Europeo, los vuelos con destino a Suiza y los vuelos con destino al Reino Unido.

Ámbito marítimo: La navegación acuática se incluye en relación con el CO<sub>2</sub> y las emisiones de metano y óxido nítrico de los viajes dentro de la UE.

Otras categorías de fuentes de energía de conformidad con las directrices del IPCC.

Procesos industriales y utilización de productos

Agricultura

Residuos

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS) (véase la sección 5, letra e), para más información sobre este sector).

**Inhalación de gases:**

Dióxido de carbono

(CO<sub>2</sub>) Metano (CH<sub>4</sub>)

Óxido nítrico (N<sub>2</sub>O)

Hidrofluorocarburos (HFC)

Perfluorocarburos (PFC)

Hexafluoruro de azufre

(SF<sub>6</sub>) Trifluoruro de

nitrógeno (NF<sub>3</sub>)

---

c) De qué manera la Parte ha tenido en cuenta el apartado 31, letras c) y d), de la decisión 1/CP.21 (Fuentes, depósitos y, si se ha excluido alguna categoría)

La CDN de la UE abarca el conjunto de la economía y por tanto cumple esta disposición.

- d) Beneficios secundarios de mitigación resultantes de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes, con una descripción de los proyectos, medidas e iniciativas específicos que formen parte de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes. No procede

#### 4 Procesos de planificación:

- a) Información sobre los procesos de planificación que la Parte haya emprendido para preparar su contribución determinada a nivel nacional y, si se dispone de ella, sobre los planes de aplicación de la Parte, incluidos, según proceda:
- i) Las disposiciones institucionales nacionales, la participación del público y la cooperación con las comunidades locales y los pueblos indígenas, con una perspectiva de género;
- El contenido de la CDN de la UE se sustenta en una exhaustiva evaluación de impacto<sup>3</sup>, así como en las aportaciones de las partes interesadas, recopiladas mediante consulta pública<sup>4</sup>.
- La CDN de la UE se ha elaborado atendiendo a la determinación de la UE de alcanzar el objetivo de la igualdad de género y a las prioridades transversales, articuladas en compromisos como: el compromiso de crear y maximizar las sinergias entre las dimensiones social, ambiental y económica del desarrollo sostenible<sup>5</sup>; la integración adecuada por parte de los Estados miembros de las dimensiones de los derechos humanos y de la igualdad de género en sus planes nacionales y estrategias con arreglo al Reglamento relativo a la gobernanza de la Unión de la Energía y la Acción por el Clima<sup>6</sup>, el Pacto Europeo por la Igualdad de Género<sup>7</sup>; el apoyo de la UE a la adopción, en 2007 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>8</sup>. La UE pretende lograr una participación equilibrada de género y fomentar la participación y el liderazgo plenos, igualitarios, efectivos y significativos de las mujeres y las niñas en todos los niveles de la acción por el clima y la toma de decisiones. La UE seguirá apoyando además la implicación

<sup>3</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión SWD (2020)176.

<sup>4</sup> [https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12265-2030-Climate-Target-Plan/public-consultation\\_es](https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12265-2030-Climate-Target-Plan/public-consultation_es)

<sup>5</sup> Conclusiones del Consejo, de 9 de abril de 2019, tituladas «Hacia una Unión cada vez más sostenible para 2030».

<sup>6</sup> [https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12265-2030-Climate-Target-Plan/public-consultation\\_es](https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12265-2030-Climate-Target-Plan/public-consultation_es)

<sup>7</sup> Conclusiones del Consejo, de 7 de marzo de 2011, sobre el Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020).

<sup>8</sup> Conclusiones del Consejo, de 15 de mayo de 2017, sobre los pueblos indígenas.

- ii) Los asuntos contextuales, incluidos, entre otros, según proceda:
- a) Las circunstancias nacionales, como la geografía, el clima, la economía, el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza;
  - b) Las mejores prácticas y experiencias relacionadas con la preparación de la contribución determinada a nivel nacional;
  - c) Otras aspiraciones y prioridades contextuales reconocidas en el momento de la adhesión al Acuerdo de París.

significativa de niños y jóvenes en los procesos de toma de decisiones sobre el cambio climático, así como la educación y la formación, además de más concienciación pública, sobre el cambio climático. La UE manifiesta su satisfacción por el reconocimiento por parte del Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas de que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano y participará activamente en los debates para promover este derecho y la inclusión y la no discriminación. La UE reconoce la contribución de los defensores de los derechos humanos medioambientales, que se enfrentan a niveles sin precedentes de amenazas y ataques.

Todos los actos legislativos se someten a consulta pública antes de su adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. Los mecanismos de gobernanza se detallan en el Reglamento (UE) 2018/1999 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima y el Reglamento (UE) 2021/1119 sobre Legislación europea sobre el clima, y engloban un sistema reforzado de gobernanza relacionado con la integración de la planificación, la notificación y el seguimiento de los ámbitos de actuación del clima y la energía, en particular en relación con las metas climáticas y energéticas, las iniciativas, las medidas y las previsiones, los inventarios y las disposiciones para la participación pública multinivel y para las consultas públicas que realizarán los Estados miembros durante la fase de preparación de los planes nacionales integrados de energía y clima mediante los cuales se apliquen sus metas de actuación hasta 2030. Estos actos jurídicos incluyen cláusulas de revisión conforme al ciclo de cinco años de acciones por el clima crecientemente ambiciosas previsto en el Acuerdo de París.

Además, la UE está aplicando medidas para apoyar la aplicación del artículo 2, apartado 1, letra c), del Acuerdo de París, que incluye, entre otras cosas, el RCDE UE o el marco de financiación sostenible de la UE, en particular la política de mercados financieros, y sigue trabajando para lograr que los flujos financieros sean coherentes con una trayectoria de desarrollo resiliente al cambio climático y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

b) Información específica aplicable a las Partes, incluidas las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan convenido en actuar conjuntamente en virtud del artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo de París, incluidas las Partes que hayan acordado actuar conjuntamente y las condiciones del acuerdo, de conformidad con el artículo 4, párrafos 16 a 18, del Acuerdo de París;

Por la presente, la UE y sus Estados miembros comunican a la secretaría de la CMNUCC la intención de actuar conjuntamente al amparo del artículo 4, apartado 2, del Acuerdo de París con arreglo a la legislación que figura en la sección 3, letra a), supra, por los que se describe la manera en que la UE y sus Estados miembros se responsabilizarán de la consecución de esta CDN.

Las reducciones correspondientes de las emisiones son las siguientes:

- con arreglo a la Directiva (UE) 2023/959 el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE: **de aquí a 2030, la UE reducirá sus emisiones procedentes de los sectores que engloba la presente legislación en un 62 % con respecto a los niveles de 2005.**
- El Reglamento (UE) 2023/857 establece un objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a escala de la UE del 40 %, desde el año 2005 al 2030, para los sectores que abarca. **Cada Estado miembro reducirá sus emisiones en el año 2030, con respecto a los niveles de 2005, según los siguientes porcentajes: Bélgica 47 %, Bulgaria 10 %, Chequia 26 %, Dinamarca 50 %, Alemania 50 %, Estonia 24 %, Irlanda 42 %, Grecia 22,7 %, España 37,7 %, Francia 47,5 %, Croacia 16,7 %, Italia 43,7 %, Chipre 32 %, Letonia 17 %, Lituania 21 %, Luxemburgo 50 %, Hungría 18,7 %, Malta 19 %, Países Bajos 48 %, Austria 48 %, Polonia 17,7 %, Portugal 28,7 %, Rumanía 12,7 %, Eslovenia 27 %, Eslovaquia 22,7 %, Finlandia 50 %, Suecia 50 %.**
- El Reglamento (UE) 2023/839 (que modifica el Reglamento (UE) n.º 218/841) establece **un objetivo vinculante de la Unión respecto a las absorciones netas en el sector UTCUTS.** El ámbito geográfico del objetivo es ahora la superficie completa cubierta por tierras gestionadas en la Unión. Para el año 2030, cada Estado miembro tiene como objetivo nacional vinculante aumentar las absorciones netas de gases de efecto invernadero, lo que, **en su conjunto, permitirá alcanzar el objetivo colectivo de la UE de 310 millones de toneladas de absorciones netas de CO<sub>2</sub>.**
- **Además, cada Estado miembro se compromete a lograr una suma de emisiones y absorciones netas de gases de efecto invernadero para el período comprendido entre 2026 y 2029.**



- **En comparación con los datos de 2016 a 2018 que se notificarán en 2032, cada Estado miembro tiene como objetivo para el año 2030 aumentar las absorciones netas como sigue: Bélgica -320 Kt CO<sub>2</sub>eq, Bulgaria -1 163 Kt CO<sub>2</sub>eq, Chequia -827 Kt CO<sub>2</sub>eq, Dinamarca -441 Kt CO<sub>2</sub>eq, Alemania -3 751 Kt CO<sub>2</sub>eq, Estonia -434 Kt CO<sub>2</sub>eq, Irlanda -626 Kt CO<sub>2</sub>eq, Grecia -1 154 Kt CO<sub>2</sub>eq, España -5 309 Kt CO<sub>2</sub>eq, Francia -6 693 Kt CO<sub>2</sub>eq, Croacia -593 Kt CO<sub>2</sub>eq, Italia 3 158 Kt CO<sub>2</sub>eq, Chipre -63 Kt CO<sub>2</sub>eq, Letonia -639 Kt CO<sub>2</sub>eq, Lituania -661 Kt CO<sub>2</sub>eq, Luxemburgo -27 Kt CO<sub>2</sub>eq, Hungría -934 Kt CO<sub>2</sub>eq, Malta -2 Kt CO<sub>2</sub>eq, Países Bajos -435 Kt CO<sub>2</sub>eq, Austria -879 Kt CO<sub>2</sub>eq, Polonia -3 278 Kt CO<sub>2</sub>eq, Portugal 968 Kt CO<sub>2</sub>eq, Rumanía -2 380 Kt CO<sub>2</sub>eq, Eslovenia -212 Kt CO<sub>2</sub>eq, Eslovaquia 504 Kt CO<sub>2</sub>eq, Finlandia -2 889 Kt CO<sub>2</sub>eq, Suecia -3 955 Kt CO<sub>2</sub>eq.**

c) En qué medida la Parte ha basado la preparación de su contribución determinada a nivel nacional en los resultados del balance mundial, de conformidad con el artículo 4, apartado 9, del Acuerdo de París;

La UE fijará su objetivo climático de conformidad con la Legislación Europea sobre el Clima. A tal fin, a más tardar en un plazo de 6 meses a partir del primer balance mundial, la Comisión presentará una propuesta legislativa, según proceda, sobre un objetivo climático a escala de la Unión para 2040 basado en una evaluación de impacto detallada, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del REGLAMENTO (UE) 2021/1119 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 30 de junio de 2021 (Legislación europea sobre el clima).

- d) Cada una de las Partes con una contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París que consista en medidas de adaptación y/o planes de diversificación económica que den lugar a beneficios secundarios de mitigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 7, del Acuerdo de París deberá presentar información sobre:
- i) cómo se han tenido en cuenta las consecuencias económicas y sociales de las medidas de respuesta al elaborar la contribución determinada a nivel nacional;
- ii) los proyectos, medidas y actividades específicos que se llevarán a cabo para contribuir a los beneficios secundarios de mitigación, incluida la información sobre los planes de adaptación que también produzcan beneficios secundarios de mitigación, que pueden abarcar, entre otros, sectores clave como los recursos energéticos, los recursos hídricos, los recursos costeros, los asentamientos humanos y la planificación urbana, la agricultura y la silvicultura; así como las medidas de diversificación económica, que pueden abarcar, entre otros, sectores como la industria y las manufacturas, la energía y la minería, el transporte y las comunicaciones, la construcción, el turismo, el sector inmobiliario, la agricultura y la pesca.

**5 Supuestos y enfoques metodológicos, incluidos los utilizados para estimar y contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y, en su caso, la absorción antropógena:**

- a) Los supuestos y los enfoques metodológicos utilizados para contabilizar las emisiones y la absorción antropógenas de gases de efecto invernadero correspondientes a la contribución determinada a nivel nacional de la Parte, de conformidad con la decisión 1/CP.21, párrafo 31, y con las orientaciones sobre la rendición de cuentas aprobadas por la CP/RA;
- El enfoque actual de la UE de la contabilización es conforme a las metodologías y los parámetros comunes evaluados por el GIECC [véase el apartado 5, letra d), que figura a continuación]. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, el enfoque estará en consonancia con las directrices de contabilidad para CDN detalladas en el anexo II de la Decisión 4/CP/RA 1.

b)	Los supuestos y los enfoques metodológicos utilizados para rendir cuentas de la aplicación de políticas y medidas o estrategias en la contribución determinada a nivel nacional;	No procede. La CDN de la UE es una reducción absoluta para el conjunto de la economía de las emisiones de gases de efecto invernadero.
c)	Si procede, información sobre la forma en que la Parte tendrá en cuenta los métodos y orientaciones existentes en el marco de la Convención para contabilizar las emisiones y la absorción antropógenas, de conformidad con el artículo 4, párrafo 14, del Acuerdo de París, según corresponda;	Véase el apartado 5, letra d), que figura a continuación.
d)	Las metodologías y los sistemas de medición del GIECC utilizados para estimar las emisiones y la absorción antropógenas de gases de efecto invernadero;	Metodologías: Directrices del GIECC de 2006. Sistemas de medición: Calentamiento mundial potencial en un período de cien años conforme al 5.º Informe de Evaluación del GIECC.
e)	Supuestos, metodologías y enfoques específicos para cada sector, categoría o actividad, coherentes con la orientación del GIECC, según proceda, con inclusión, según corresponda, de:	El marco de actuación de la UE en materia de UTCUTS se sustenta en las directrices del GIECC, en los principios de transparencia, precisión, exhaustividad, coherencia y comparabilidad y en las normas contables existentes, actualizadas y mejoradas para el período de 2021 a 2030. El marco de actuación, de 2026, aplica las emisiones y absorciones notificadas netas, y contribuye al objetivo de mejorar los sumideros netos de tierra de la UE a largo plazo.
i)	El enfoque utilizado para abordar las emisiones y la subsiguiente absorción resultantes de las perturbaciones naturales en las tierras explotadas;	Los Estados miembros pueden, en el período de 2021 a 2025, recurrir a una disposición en caso de perturbaciones naturales en tierras forestadas y tierras forestales gestionadas, tal como figura en el artículo 10 y en el anexo VI del Reglamento (UE) 2018/841 ( <b>modificado por el Reglamento 2023/839</b> ). A partir de 2026, esta disposición dejará de aplicarse.
ii)	El enfoque utilizado para contabilizar las emisiones y la absorción resultantes de los productos de madera recolectada;	La UE emplea el enfoque de producción según se define en las directrices del GIECC; véanse también el artículo 9 y el anexo V del Reglamento (UE) 2018/841 ( <b>modificado por el Reglamento 2023/839</b> ). El Reglamento 2023/839 revisado prevé la revisión activa de los productos de almacenamiento de carbono innovadores.
iii)	El enfoque utilizado para abordar los efectos de la estructura de edad de los bosques;	Hasta el año 2025, los niveles de referencia previstos para tierras forestales gestionadas (tierras forestales que permanecen como tierras forestales) tienen en consideración la estructura de clases por edad de los bosques para tener en cuenta las prácticas de gestión; véanse también el artículo 8 y el anexo IV del Reglamento (UE) 2018/841 ( <b>modificado por el Reglamento 2023/839</b> ). A partir de 2026, los niveles de referencia dejarán de aplicarse.

<p>f) Otros supuestos y enfoques metodológicos utilizados para comprender la contribución determinada a nivel nacional y, si procede, estimar las emisiones y la absorción correspondientes, indicando:</p> <p>i) Cómo se construyen los indicadores de referencia, las líneas de base y/o los niveles de referencia, incluidos, cuando proceda, los niveles de referencia específicos para cada sector, categoría o actividad, señalando, por ejemplo, los parámetros clave, los supuestos, las definiciones, las metodologías, las fuentes de datos y los modelos utilizados;</p>	<p>El enfoque de la UE se ha desarrollado de conformidad con las directrices de 2006 del GIECC para inventarios de GEI; según la Decisión 18/CP/RA 1. La Decisión CMA (5/CMA.3) también permite a las Partes utilizar la versión actualizada del GIECC de 2019 de forma voluntaria. Algunos Estados miembros empezaron a utilizar la versión actualizada, que también se refleja en el inventario de la UE. El objetivo se contabiliza en relación con las absorciones netas de GEI (emisiones) que se producen en los territorios de los Estados miembros para:</p> <p><b>Categorías UTCUTS:</b> las emisiones y absorciones que se producen en categorías registradas de tierras forestales, cultivos, pastos, humedales, asentamientos, otros terrenos, productos de madera aprovechada, otros, depósitos atmosféricos y lixiviación y escurrimiento de nitrógeno, en particular el cambio de uso de la tierra entre estas categorías.</p> <p><b>Almacenes UTCUTS:</b> biomasa viva; hojarasca; madera muerta; carbono orgánico del suelo en suelos minerales; carbono orgánico del suelo en suelos orgánicos; productos de madera aprovechada.</p> <p>Gases UTCUTS: CO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, N<sub>2</sub>O</p>
<p>ii) En el caso de las Partes con contribuciones determinadas a nivel nacional que contengan componentes que no sean gases de efecto invernadero, información sobre los supuestos y los enfoques metodológicos utilizados en relación con esos componentes, según proceda;</p>	<p>No procede. La CDN de la UE es un objetivo de reducción absoluta para el conjunto de la economía de las emisiones de gases de efecto invernadero.</p>
<p>iii) En el caso de los forzadores climáticos incluidos en las contribuciones determinadas a nivel nacional que no estén abarcados por las directrices del GIECC, información sobre cómo se estiman los forzadores climáticos;</p>	<p>No procede. La CDN de la UE comprende solo forzadores climáticos que se engloban en las directrices del GIECC [véase la sección 3, letra b)].</p>
<p>iv) Información técnica adicional, de ser necesaria;</p>	<p>No procede.</p>

- g) La intención de recurrir a la cooperación voluntaria en virtud del artículo 6 del Acuerdo de París, si procede.
- La meta de reducción neta de al menos un 55 % de aquí a 2030 que se ha fijado la UE se debe alcanzar mediante medidas internas únicamente, sin la contribución de créditos internacionales.

Noruega, Islandia y Liechtenstein han estado participando en el RCDE UE desde 2008, y un acuerdo por el que se vinculaban los regímenes de comercio de derechos de emisión de la UE y Suiza entró en vigor en 2020. La UE sigue estudiando las posibilidades de vincular el RCDE UE con otros regímenes de comercio de derechos de emisión sólidos.

La UE seguirá las directrices adoptadas por la CP/RA 1 y cualquier otra directriz acordada por la CP/RA para la contabilización de su cooperación con estas y otras Partes a través del RCDE UE.

## **6 Cómo considera la Parte que su contribución determinada a nivel nacional es justa y ambiciosa a la luz de sus circunstancias nacionales:**

- a) Cómo considera la Parte que su contribución determinada a nivel nacional es justa y ambiciosa a la luz de sus circunstancias nacionales;

La CDN de la UE es ambiciosa y justa, ya que pondrá a una de las mayores economías del mundo dependientes de los combustibles fósiles e industrializadas en el camino hacia la neutralidad climática de aquí al año 2050, teniendo en cuenta al mismo tiempo la equidad y la solidaridad entre los Estados miembros con distintas circunstancias nacionales.

La CDN refleja el objetivo de la UE para 2030, que se ha convertido en vinculante en virtud de la Legislación Europea sobre el Clima y que consagra el compromiso de la UE de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050. La UE alcanzará colectivamente el objetivo fijado para 2030 de la manera más rentable posible, a través del paquete de medidas «Objetivo 55». Todos los Estados miembros de la UE participarán en este esfuerzo en el que se tendrán en cuenta los distintos puntos de partida, las circunstancias nacionales específicas y el potencial de reducción de emisiones de los Estados miembros, incluidos los Estados miembros insulares y las islas, así como la labor que hayan realizado hasta la fecha.

La Legislación Europea sobre el Clima crea un sistema de seguimiento de los avances y constituye una base jurídica que permite adoptar nuevas medidas en caso necesario. Asimismo brinda previsibilidad a los inversores y a otros agentes económicos y asegura que la transición a la neutralidad climática sea irreversible.

La UE tiene un largo historial de cumplimiento de sus políticas climáticas. Sus emisiones totales de GEI (excluidos los gases UTCUTS y la aviación internacional) disminuyeron en 1 939 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> desde 1990 (es decir, un 34,3 %) y alcanzaron su nivel más bajo durante este período en 2020 (3 708 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>). En comparación con la situación en 1990, la UE ha disociado progresivamente su producto interior bruto (PIB) de sus emisiones de GEI, con un aumento del PIB del 54 % acompañado de una reducción de las emisiones de alrededor del 34 % durante el mismo período.

Con el fin de asegurar que la transición hacia una economía climáticamente neutra se produzca de manera justa y sin dejar a nadie atrás, la UE ha creado un Fondo Social para el Clima para apoyar a los hogares vulnerables, las microempresas y los usuarios del transporte y que estos puedan hacer frente a las repercusiones en los precios que el nuevo régimen de comercio de derechos de emisión pueda tener en los edificios, el transporte por carretera y los combustibles para otros sectores. Con carácter excepcional y de forma temporal, el Fondo debe financiarse directamente con los ingresos de los derechos de emisión del RCDE.

La revisión del RCDE UE también refuerza el Fondo de Modernización (financiado por el RCDE UE) a fin de contribuir a partir de 2024 a las importantes necesidades de inversión de los trece Estados miembros con ingresos más bajos. Se incluye un apoyo a las inversiones en almacenamiento de energía, generación y uso de fuentes renovables y modernización de las redes energéticas, en particular los gasoductos, las redes eléctricas y la calefacción urbana, para promover una transición justa en las regiones dependientes del carbono.

---

b) Consideraciones de equidad, incluida una reflexión sobre la equidad;

Según el 6.º Informe de Evaluación del GIECC, de aquí a 2030, las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero deben disminuir en torno a un 43 % por debajo de los niveles de 2019 a fin de poder limitar el calentamiento a 1,5.º C. El objetivo de la UE de «al menos el 55 %» es coherente con este nivel de reducción teniendo en cuenta las importantes reducciones de emisiones logradas por la UE desde 1990, el año de referencia.

Los casos más ambiciosos del GIECC (en línea con la limitación a 1,5.º C con un rebasamiento nulo o limitado) son similares a los que se plantean en el Informe Especial de 2018 sobre los 1,5.º C, informe que sirvió de base para el objetivo de la UE de «al menos el 55 %», así como el objetivo de neutralidad climática de la UE para 2050. Lograr estos objetivos supondrá para la UE avanzar más rápidamente en el proceso de descarbonización que el resto del mundo en su conjunto en estos casos. Para 2050, el objetivo de la UE de lograr la neutralidad climática va más allá del nivel de cero emisiones netas de CO<sub>2</sub> (solo) necesario a escala mundial hacia esas fechas.

También cabe señalar que la UE ya ha reducido las emisiones de gases de efecto invernadero hasta un 31 % por debajo de los niveles de 1990, mientras que las emisiones han aumentado en más de un 50 % en todo el mundo. La UE ha superado con creces sus objetivos para el año 2020, incluso sin tener en cuenta los efectos de la pandemia de COVID-19. Durante el período de la pandemia, las reducciones de emisiones de la UE y sus Estados miembros superaron a las de cualquier otra economía importante desarrollada o en desarrollo.

En cuanto a las emisiones per cápita, la UE es también una de las economías de renta alta con las emisiones más bajas, incluso más bajas que varias economías emergentes.

El 6.º Informe de Evaluación del GIECC también confirma que, en las regiones con un compromiso sostenido a favor de acciones por el clima, como es el caso de la UE, los resultados obtenidos, allí donde se han intentado, han sido efectivos. También considera que las políticas climáticas sostenidas han dado lugar a una

---

		reducción de costes de las tecnologías de bajas emisiones y a reducciones de emisiones plurianuales (incluso si se miden basándose en el consumo), y no encontró pruebas de fugas de carbono significativas en las políticas de tarificación del carbono bien gestionadas.
c)	Cómo ha abordado la Parte el artículo 4, apartado 3, del Acuerdo de París;	Esta CDN representa una progresión con respecto a su CDN inicial para el mismo período de tiempo. Véase el apartado 6, letra a).
d)	Cómo ha abordado la Parte el artículo 4, apartado 4, del Acuerdo de París;	La UE cumple la citada disposición al adoptar una meta absoluta para el conjunto de la economía;
e)	Cómo ha abordado la Parte el artículo 4, apartado 6, del Acuerdo de París;	No aplicable en la UE.

## **7 La forma en que la contribución determinada a nivel nacional contribuye a la consecución del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2:**

- |    |   |  |
|----|---|--|
| a) | La forma en que la contribución determinada a nivel nacional contribuye a la consecución del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2;                               | La UE considera que su CDN es acorde con el objetivo de la CMNUCC y con la meta a largo plazo del Acuerdo de París de la CMNUCC, como se explica en el apartado 6, letras a) y b). |
| b) | La forma en que la contribución determinada a nivel nacional contribuye a la aplicación del artículo 2, apartado 1, letra a), y del artículo 4, apartado 1, del Acuerdo de París. |  |